

Justicia transicional y responsabilidad del Estado: A propósito del Estado colombiano y el proceso de paz

Transitional justice and State responsibility: With regard to the Colombian State and the peace process

Yennesit Palacios Valencia

Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, Medellín, Antioquia, Colombia, E-mail: yennesit.palacios@gmail.com.

Artigo recebido em 1º/10/2015 e aceito em 24/02/2016.

Resumen

Los conflictos más representativos a lo largo de la historia y las graves violaciones de derechos humanos que los han acompañado, son la prueba más contundente del porqué es, y ha sido necesaria, la implementación de procesos de justicia transicional en diversos escenarios. Sobre el particular, Colombia es el único país en Latinoamérica que mantiene viva la presencia “endémica” de un conflicto armado, y aún los diálogos de paz en La Habana, Cuba, existen retos pendientes en la concreción de la justicia transicional.

Palabras claves: Colombia, derechos humanos, justicia transicional.

Abstract

The most representative conflicts throughout history and the serious human rights violations that have accompanied them, are the most compelling evidence of why the implementation of transitional justice processes is, and has been necessary in various scenarios. On this point, Colombia is the only country in Latin America that keeps the "endemic" presence of an armed conflict alive, and even the peace talks in Havana, Cuba, there are remaining challenges in the realization of transitional justice.

Keywords: Colombia, human rights, transitional justice.

Introducción

América Latina ha sido en los últimos años el gran referente para los estudiosos de las transiciones políticas y para los agentes encargados de llevar a cabo tales transiciones (Cardozo, 2011: 13-14); contexto en el cual las reformas institucionales, la voluntad política y judicial, las iniciativas sociales y los avances en legislación internacional, han resultado determinantes en algunos eventos, para cambiar las inercias heredadas, como explica Aguilar (2013), de distintos contextos, inspirando a su vez, verdaderas acciones reivindicatorias. Las cuales han servido a gran escala para impulsar procesos de justicia transicional con canales alternos a las formas tradicionales de aplicar y crear el derecho.

Máxime cuando algunos escenarios se han enfrentado indistintamente a luchar contra un estado de cosas paroxísticas, asociadas todas ellas a desplazamientos y desapariciones forzadas, torturas, precarización de estándares mínimos de bienestar, y, en el peor de los casos, a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos. Circunstancias que no son el ejemplo más ilustrativo para el mantenimiento de sólidos Estados de Derecho. No obstante, tal situación ha sido la alerta más inmediata para reaccionar ante malestares, que época tras época, se han mantenido de manera circular debilitando los derechos humanos que, precisamente, han surgido como explica Herrera, (2005), de arduas luchas sociales.

En tal sentido, ha cobrado vital importancia el impulso de procesos reivindicatorios, confiando en que al menos, en los términos de O'donnell & Schmitter, "se pueda contribuir a que los activistas y estudiosos efectúen un análisis mejor informado y más discriminativo sobre las capacidades potenciales, dilemas y limitaciones, que involucra el complicado proceso de derrumbe de la dominación autoritaria y su posible remplazo por una sólida democracia política" (1991: 18). Sin embargo, ante la exigencia de construir escenarios de la lucha por la dignidad, dada la constante del camino a la barbarie registrado a lo largo de la historia, los impactos y resultados obtenidos en dichos procesos, han afectado de manera diferenciada, en mayor o menor medida a cada contexto.

Es por ello que este estudio llama la atención para reflexionar sobre

una coyuntura particular, pues dado su carácter paradigmático, es de mayúscula observancia por su grado de complejidad, evolución y persistencia, esto es, el referente *colombiano*; ya que la dinámica actual evidencia que Colombia se enfrenta a un caso *sui generis* (Aponte, 2009: 87), en el marco de la justicia de transición (véase también Ambos, 2008). La razón es clara pero no menos compleja, no se puede desconocer que Colombia es una paradoja en lo que se refiere a la salvaguardia de los derechos humanos, es un país que por antonomasia ha estado supeditado a olas de violencia producto de un conflicto armado que ha tenido como víctimas a miles de personas, y aunque las mujeres han sido afectadas de manera especial por el uso de la violencia sexual (Villellas, 2010: 10) como táctica de guerra, (Consejo de Seguridad, 2008), es de advertir que tal situación ha tocado fondo sin discriminar en edad, género o sexo.

Además, la presencia de grupos guerrilleros y paramilitares (kurtenbach, 2005: 28-32) aunque han aterrorizado durante décadas a sus habitantes, llaman la atención de manera alarmante por los nexos probados que aquellos conservan con los mismos órganos gubernamentales, a tal punto, que actualmente las demandas por casos de “parapolítica” desbordan la popularidad estatal en la materia. Lo anterior ha permitido que el escenario colombiano goce de gran particularidad, pues el accionar de los distintos actores armados perfectamente se asocia con la comisión de crímenes internacionales (Rodríguez, 2000: 287-288). Esto en razón a la generalidad¹ y sistematicidad² en la que se han cometido distintos actos de barbarie, algunos de ellos en zonas “sin ley” opuestas a las de civilización y legalidad (Lemaitre, 2011: 47). Consecuencia directa, como explica Sousa (2001: 39), del aniquilamiento de los derechos fundamentales, no sólo por las infracciones al derecho internacional humanitario, sino por las violaciones masivas de derechos humanos,³ lo cual ha dejado con el paso del tiempo un legado de

¹Cfr. *Fiscal v. Germain Katanga & Mathieu Ngudjolo Chui*, Caso No. ICC-01/04-01/07-717, Sala de Cuestiones Preliminares I, Decisión de Confirmación de Cargos, (30 sep. 2008), párrs. 395-398.

²La sistematicidad hace referencia esencialmente a la naturaleza organizada de los actos de violencia, de manera que los mismos no ocurran de manera fortuita. Cfr. *Fiscal v. Nchamihigo*, Caso No. ICTR-01-63-T, Sala de Juicios, (12 nov. 2008), párr. 340. Cfr. *Fiscal v. Germain Katanga & Matheieu Ngudjolo Chui*, Caso No. 01/04-01/07-717, Sala de Cuestiones Preliminares, Decisión de confirmación de cargos, (30 sep. 2008), párr. 397.

³Cfr. La “*Masacre de Mapiripán*” v. *Colombia*. Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C), No. 134, párr.

abierta *impunidad* (Bonet & Fernández, 2009: 53).

Por ende, el caso colombiano merece ser estudiado con profundidad, toda vez que aun con el advenimiento de las transiciones democráticas, Colombia es el único país en América Latina que mantiene viva las más fuertes raíces de un conflicto armado y, no obstante, algunos se atreven a hablar de manera apresurada de una época de pos-conflicto, lo cual es una afirmación además de confusa, errónea.

Por lo tanto, este escrito se enmarca en un estudio que intentará reflexionar sobre los estándares internacionales en relación a los procesos de justicia transicional, conexo a la responsabilidad del Estado en la defensa por los derechos de las víctimas, detallando algunas luces y sombras sobre los retos que se aproximan, aun sin una respuesta contundente de los diálogos actuales en La Habana (Cuba), entre Las Fuerzas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Gobierno nacional. Estudio que a su vez será soportado bajo la idea de que hablar de justicia transicional no puede significar un derecho a la verdad (*cf.* Inter-American Comm'n H.R. 2014: 47- 49) con olvido, pues una sociedad amnésica corre el riesgo de vivir no sólo inmunizada al dolor sino invisibilizada, en tanto que, la memoria es una de las formas “viva” de recuperar la historia como forma de resistencia contra la impunidad. Escenario que implica hacer un estudio, aunque de modo sucinto, de lo que ha sido objeto de negociación en La Habana, para precisar si está en consonancia con los estándares internacionales en la materia.

1. El caso colombiano: una transición inacabada

Con el advenimiento de progresivas olas de democratización se ha extendido en las últimas décadas y de manera indistinta, un conjunto de negociaciones soportadas en un cúmulo de principios y reglas derivadas del *corpus iuris*

98-99 (15 sep. 2005); *Los 19 Comerciantes v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C), No. 109, párr. 32-34, (5 jul. 2004). *Masacre de La Rochela v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C), No. 163, párr. 28-29, (11 may. 2007); *Carlos Augusto Rodríguez Vera y Otros (“Palacio de Justicia”) v. Colombia*, Caso No. 10738, Admisibilidad y Fondo, Inter-Am. Comm'n H.R, Informe No. 137/11, párr. 91-93, (31 oct. 2011).

internacional, que pretenden dar respuesta a un periodo de crisis marcado por las graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos; las cuales han estado acompañadas de injustificadas pérdidas humanas, generando millones de víctimas en espacios de flagrante desprotección. Circunstancias que han acarreado traumas (Dominick, 1998: 9-8) colectivos que no permiten dar paso a una época de postconflicto. Coyuntura que obliga a encontrar respuestas, muy pocas veces conciliables, en la pretensión de crear procesos de justicia transicional que amparen el clamor de las víctimas, en la pretensión de conseguir verdad, justicia y reparación.

Sobre el particular, Colombia se ha visto enfrentada a diferentes problemáticas, entre ellas, como explica Huntington (1994: 191), los problemas de transición asociados al cambio drástico de leyes inadecuadas para la democracia y, prioritariamente, a cómo tratar a quienes han estado abiertamente comprometidos con las violaciones a los derechos humanos. Lo anterior, conlleva como efecto directo problemas contextuales y sistémicos. Los últimos, derivados *inter alias* del funcionamiento del sistema democrático, y los contextuales, que son quizás, los que tocan mayor fondo, “se derivan de la naturaleza de la sociedad, su economía, su cultura y su historia, y en cierto sentido son endémicos del país, cualquiera que sea su forma de gobierno” (191-192). En consecuencia, si se hace un análisis del contexto colombiano se observará que la presencia “endémica” del conflicto armado pervive a pesar de los años en un escenario ambivalente y paradigmático.

En la medida que, desde 1948 –con la denominada época de *La violencia*– hasta nuestros días, subsisten las secuelas de una lucha armada con consecuencias inimaginables. Precisamente por el ejercicio de prácticas aberrantes que parecen no encontrar límite en los bandos enfrentados, los cuales se han decantado por violaciones generalizadas y sistemáticas de derechos humanos, dando lugar a prácticas de tortura, asesinatos, desplazamiento forzado, ejecuciones extrajudiciales, entre otras, por la articulación de los actores armados en franjas sin ley donde matar sigue siendo la norma.

Por esta razón, en los años noventa y en esta nueva era de la ilustración, Colombia ha ostentado de lejos el peor expediente de derechos

humanos del Hemisferio Occidental (Chomski, 2004: 87); con un conflicto que subsiste desde hace aproximadamente 60 años, de los cuales 26 de ellos, involucraron procesos para lograr la paz y, sin embargo, la producción historiográfica (Velásquez, 2009: 19-219) en la materia, es escasa.

Sin más, el conflicto armado es una dinámica que se manifiesta con facetas que presentan profundas tensiones entre sí, ya que las respuestas alternas al conflicto son de gran complejidad al encontrar como límite necesario la efectiva protección de los derechos humanos, justamente por los estándares internacionales en la materia, que de no seguirse, derivarían de *iure*, plena responsabilidad internacional para el Estado colombiano.

1.1. Estándares internacionales en relación a la prohibición de leyes de amnistía en contextos de justicia transicional

En Colombia, esencialmente, el centro del debate ha girado en torno a modelos aplicados de seguridad nacional y procesos de paz, junto con leyes de amnistía, que por consenso internacional es sabido, son nulas de manera absoluta, junto con las disposiciones de indultos y prescripción, siempre que pretendan impedir la investigación, procesamiento y sanción de los implicados en graves violaciones de derechos humanos, por ello se ha concluido que, aquellas deben ser inamnistiables e imprescriptibles,⁴ ante el imperativo de cumplir con los estándares internacionales que exigen la aplicación y desarrollo de un marco normativo, que en todo caso, debe garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas, muy especialmente, el derecho a la verdad, justicia, y reparación, junto con las exigencias de medidas de no repetición.

Afirmación que ya ha sido sustentada por diversos Tribunales Internacionales⁵ en reiteradas oportunidades. Toda vez que la prohibición de

⁴*Caso Almonacid Arellano y otros v. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C), No. 154, párr. 103, 119 (26 sep. 2006); *Barrios Altos v. Perú*, Fondo, Voto Concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C), No. 75, párr. 26. (14 mar. 2001).

⁵*Papon v. Francia*, No. 54210/00, Eur. Ct. H.R (Nov. 15, 2001); *Kolk y Kislyiy v. Estonia*, Eur. Ct. H.R Sección 4ª, decisión sobre admisibilidad (17 ene. de 2006).

cometer crímenes graves de trascendencia internacional,⁶ y el *corpus iuris* que irradia tal prohibición, forman parte de las normas de *ius cogens*;⁷ las cuales además de ser inderogables y con efectos *erga omnes*, se caracterizan por el imperativo de su obligatorio cumplimiento. Por ello, la arquitectura jurídica diseñada por los Estados debe tener en cuenta dichos preceptos para no desarrollar disposiciones como las leyes de amnistías o eximentes de responsabilidad, principalmente si se trata de escenarios donde constantemente se han violado y se siguen violando los derechos humanos. Fundamentalmente si aquellas violaciones han estado acompañadas de infracciones al derecho internacional humanitario, que es puntualmente a lo que se ha enfrentado el Estado colombiano.

Pese a sus escasas excepciones a propósito de Sudáfrica (*vid.* Elster, 2006: 91; Rivas, 2013: 49), la historia demuestra que las “leyes” de la amnistía (Forcada, 2011: 92) eliminan la medida tal vez más efectiva para poner en vigencia el enjuiciamiento y castigos de los autores⁸ de graves violaciones de derechos humanos. Al respecto, Colombia al igual que el contexto latinoamericano, ha tenido algunos intentos de buscar la paz a través de leyes de amnistía (Atehortúa, 2010: 40; Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013: 115-124); no obstante, en la mayoría de los casos han sido fallidas, engendrando en sí mismas amplios márgenes de arbitrariedad.

Un ejemplo notorio lo constituyó la Ley de indulto 782 de 2002. Dicha ley surgió para conceder el beneficio de indulto a los pertenecientes a grupos armados por hechos constitutivos de delito político, pero sólo cuando hubiesen demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil. Lo anterior introdujo un elemento relevante en el debate, pues sería obligatorio diferenciar en este aspecto, que el delito político no fuese imputado a aquellas personas que estuvieran relacionadas con crímenes internacionales, pues de lo

⁶Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana v. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C), No 124, párr. 167 (5 de jun. 2005); *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C), No. 160, párr. 404 (25 nov. 2006).

⁷Véase *Almonacid Arellano y otros v. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, (ser. C), No. No 154, 99 (26 sep. 2006); *La Cantuta v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C), No. 162, párr. 225-226 (29 nov. 2006).

⁸Cfr. *Masacre Las Hojas v. El Salvador*, Caso 10.287, Inter-Am. Comm’n HR. Informe No 26/92, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc.14. (1993), párr. 83.

contrario, de manera flagrante se estarían incumpliendo las obligaciones internacionales en materia de protección de derechos humanos. Sin embargo, posteriormente con la expedición del decreto 128 de 2003, con base en la ineficacia del aparato judicial para individualizar a los responsables de crímenes atroces, se le permitió al gobierno nacional que:

Extendiera un perdón y olvido a la gran mayoría de los paramilitares, contrariando lo establecido en la ley 782 de 2002. Al no estar vinculados a un proceso concreto distinto al delito de concierto para delinquir o porte ilegal de armas, el gobierno procedió a conceder el indulto, la suspensión condicional de la ejecución penal, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, aparentemente, a cerca de 30.000 personas que participaron en las ceremonias colectivas de entrega de armas (Comisión Colombiana de Juristas 2007: 7).

Lo anterior permitió advertir que la aplicación inadecuada de este marco jurídico estaba dando lugar a una situación sostenida de impunidad para delitos constitutivos de crímenes internacionales. De hecho, existió un intento fallido, dado su evidente arbitrariedad, en relación a lo que el gobierno denominó “Pliego de modificaciones al Proyecto de Ley Estatutaria No 85 de 2003”, debido a que se proponía una nueva fórmula para que los miembros de grupos armados que hayan cesado las hostilidades se beneficiaran de mecanismos de alternatividad penal a pesar de su nexo directo en violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario; lo cual fue derrumbado no sólo por la alta presión internacional, sino por la arbitrariedad implícita en dicha disposición, pues en suma, los derechos de las víctimas no pueden ser desconocidos, máxime cuando es una prohibición internacional la concesión de amnistía por crímenes internacionales.

1.2. Justicia transicional no significa abandono a las víctimas

Las numerosas iniciativas por reforzar procesos sólidos de justicia transicional en Colombia, aunque han involucrado la promulgación de leyes de amnistía, como explica Guerrero, (2004), no se agotan en ellas, pues han sido numerosas las manifestaciones, no sólo normativas, sino a través de la intervención de instancias internacionales para intentar erradicar las múltiples expresiones de

violencia entre los bandos tradicionalmente enfrentados: los grupos paramilitares, los narcotraficantes, la guerrilla y el mismo Estado. Una lucha que sigue presente con el paso del tiempo, una vez terminada la ola de sangre derramada durante la época del narcotráfico, con la expansión de los carteles de la droga en los años 80s y 90s.

Empero, dados los esfuerzos actuales, el Grupo Guerrillero más antiguo del continente americano, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FACR), debate en Cuba junto con el Gobierno, lo que podría culminar con un acuerdo de paz y reconciliación entre las víctimas y la sociedad colombiana. Lo que más cuestiona y dificulta dicho diálogo es la necesaria persistencia del derecho a la justicia, máxima que debe estar presente, aun la idea de reconciliación esperada para avanzar a un verdadero ciclo de justicia transicional (Greiff, 2011: 17-18). Entendiendo por tal: “los procesos de juicios, purgas y reparaciones que tienen lugar luego de la transición de un régimen político a otro” (Elster, 2006: 15). Es también asumida como: “una serie de prácticas, arreglos institucionales y técnicas de ingeniería social cuyo objetivo, dentro los límites impuestos por el derecho internacional, es facilitar a las sociedades que han estado o están inmersas en conflictos violentos o regímenes dictatoriales, la transición hacia una situación de paz duradera y democrática” (Forcada, 2011: 9), para intentar dar por terminada una situación social, jurídica y moralmente inadmisibles.

También puede asumirse, de modo no menos importante, en fórmulas de restauración pensadas en términos de confianza cívica en las instituciones claves del Estado, ya que son necesarias para garantizar una nueva era de respeto serio a los derechos y los valores fundamentales (Seils, 2009: 21-22). En la medida que, la defensa misma de la sociedad civil se hace dúctil sino se arropan mecanismos expeditos y efectivos que propendan por la protección de los derechos humanos con la implementación de medidas de no repetición, amén de garantizar la estabilidad deseada con el proceso de transición.

En consecuencia, por justicia transicional debe entenderse toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que “los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la

justicia y lograr la reconciliación” (Cfr. El Informe sobre el Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, 2004). Lo anterior es imprescindible para avanzar hacia un sistema respetuoso de los derechos humanos, sobre todo con un imperativo fundamental, el *derecho a la memoria*, pues un Estado amnésico corre el riesgo de cometer las mismas atrocidades del pasado, y con ello se pierde cualquier garantía de no repetición.

Por tal motivo, uno de los mayores retos, acudiendo a Elster (2006), es definir el rol de la “justicia” en la justicia transicional, sobre todo para establecer las características y límites, sin caer en excesos; previendo prospectivamente los posibles efectos menos lesivos para la sociedad en general; justamente para dar paso al diálogo en los bandos enfrentados en la ruta a la transición. Razón por la cual hablar de justicia transicional tiene efectos prácticos si es entendida como una fórmula del *ius post bellum* (cfr. Walzer, 2004: 18).

En suma, los procesos de justicia transicional con independencia de dónde ocurran, ponen en el centro del debate no sólo los problemas estructurales que se aplican particularmente a cada escenario, sino la forma cómo cada sociedad debe hacer frente al legado de un pasado represivo (Barahona, Aguilar, & González, 2002: 29-30), pero reproduciendo una política de memoria en la reelaboración del pasado, con miras al fortalecimiento del presente, en la superación de las épocas conflictivas. Esto implicaría en el caso puntual, la no vía al conflicto.

Cuestión que pone en el foco de atención el reto de garantizar la protección de los derechos de las víctimas, pero considerando las particularidades de estos procesos de cara a la sostenibilidad de los mismos. Tarea compleja si se piensa que el dolor y la sangre derramada todavía están presentes en la memoria de la sociedad colombiana.

Ciertamente, los más de 60 años de permanencia de esta coyuntura evidencian que “se ha vuelto muy difícil diseñar e implementar políticas públicas de la memoria y el olvido, del castigo y de la clemencia, adecuadas a las necesidades específicas de un país como Colombia, caracterizado por una experiencia prolongada y que aún no termina, de barbarie más bien horizontal

y simétrica” (Orozco, 2005: 118-122). Exigencia sustantiva que continúa siendo una asignatura pendiente, poniendo en duda sí en el escenario colombiano podría hablarse efectivamente de una época de posconflicto.

2. El choque constante entre impunidad y derechos humanos

Aunque Colombia ostenta el carácter de una democracia bastante sólida, siendo una de las más antiguas de América Latina, teniendo a su favor una dictadura militar de muy corta duración, (Bermúdez, 1992: 273-275), no obstante destaca, como describe la Corporación de Servicios Jurídicos Profesionales Comunitarios, Sembrar (2005), un país con “múltiples conflictos sociales, políticos, económicos, culturales y militares, que lo colocan en una situación constante de guerra con características muy complejas”. No es gratuito que Las FARC ostenten el calificativo de ser el grupo guerrillero más antiguo en América Latina. Actualmente, pese a los diálogos de negociación que se adelantan en Cuba para hacer un cese definitivo a esa terrible historia de violencia, no ha tenido cabida, a la fecha, –desde que se iniciaron formalmente el 18 de octubre de 2012– una respuesta contundente para lo que significaría un verdadero camino a la paz y un sólido proceso de justicia transicional que de por terminado el conflicto. Teniendo en cuenta que la negociación solo involucra a una de las partes, esto es, Las FARC, y desconoce a otros actores armados de capital importancia, como por ejemplo, el Ejército de Liberación Nacional (ELN).

En tal sentido, el jefe del equipo negociador del Gobierno colombiano con la guerrilla de las FARC, Humberto de la Calle, ha manifestado que, “es necesario que la justicia transicional se aplique a todos los implicados en el conflicto armado, lo que incluye guerrilleros, militares y civiles. Destacó además, la necesidad de incorporar a este proceso a "la totalidad de los actores"(cfr. La vanguardia, 24 de febrero de 2015).

Correlativo a lo anterior, De la Calle subrayó que: “ampliar este tipo de justicia no supone "hablar de indulto", sino iniciar un proceso "que tome en consideración las realidades colombianas" para recuperar "la vigencia a fondo

del Estado de Derecho". "No se trata de renunciar a un pedazo de justicia en favor de la paz, sino entender que justicia y paz van de la mano", apostilló (La vanguardia, 24 de febrero de 2015). Por su parte, el actual Presidente de la República, Juan Manuel Santos, ratificó que: "No permitiré que en La Habana se diseñe un modelo de justicia transicional que luego, tras la firma de un acuerdo de paz termine cayéndose ante Cortes nacionales o extranjeras", justificadamente por el sistema de responsabilidad imperante. Por lo tanto, la decisión política del Jefe de Estado es que "los diálogos garanticen absolutamente los derechos de las víctimas que han dejado más de 50 años de guerra, materializando un sistema jurídico que blinde las negociaciones y que, a la vez, permita consolidar una paz estable y duradera" (El Tiempo, 25 de febrero de 2015).

Razones que han sido ampliamente debatidas, pero la tarea es bastante compleja. Dado que ponderar y no caer en excesos supone una línea bastante estrecha, en cuanto al acatamiento de unos mínimos irrenunciables, entre ellos, la recuperación de la memoria histórica, ligado al derecho a la verdad en su modalidad individual y colectiva, en el intento de superar, al mismo tiempo, ese pasado conflictivo que aún tiene sólidas raíces, ya que a través del recuerdo se puede ayudar a "no doblegarse ante el silencio impune; pero también a través de un "exceso de memoria" se puede perturbar el trabajo crítico de la historia o dejar "anclada" la memoria de una comunidad histórica a su desgracia singular, desarraigándola del sentido de justicia venidero". Por eso llama a ponderar en sus justas dimensiones, como un trabajo interpretativo, el "deber de olvido" (Jaramillo, 2011: 131); lo cual no significa un abandono a la memoria, es una "metáfora" compleja pero necesaria, pues la gravedad de los hechos ocurridos en la historia de Colombia, exigen no "cualquier proceso de paz", precisamente por lo que a continuación se expone.

2.1 El Estado de cosas inconstitucionales y las mujeres como armas para la guerra

Al estudiar el caso colombiano se observa que las garantías ciudadanas se han visto lesionadas en ocasión al conflicto armado (Castillo, 2007: 50-5), muy particularmente teniendo como excusa la lucha contra el terrorismo. Situación que ha implicado constantes reformas a la justicia por la misma dinámica del conflicto. Al panorama se suma la constante indefensión, a gran escala, a la que se ha visto sometida la población colombiana, hecho que ha obligado a la misma Corte Constitucional a pronunciarse sobre un *estado de cosas inconstitucional* (Sentencia T-025/04). Lo cual obedece a múltiples factores. Entre ellos, el desplazamiento forzado en ocasión al conflicto armado, que ha dejado en situación de plena indefensión a grupos de especial protección constitucional, como mujeres, minorías étnicas, niños y niñas.

Por otro lado, dichas manifestaciones de indefensión se han dado en un contexto de vulneración masiva y generalizada (Correa, 2014: 129-150) de varios derechos constitucionales, pues se afectó, como ha insistido la Corte Constitucional (2004), a un número significativo de personas, generando la incapacidad del Estado ante un problema social, cuya solución requería entre otras cosas, la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones que exigían un nivel de esfuerzo presupuestal importante.

Lo que se cuestiona es que una vez visibilizado el asunto por la Corte Constitucional, no hubo una respuesta contundente para proteger a las poblaciones más vulnerables. A tal punto, que para el año 2008, cuatro años después, el Tribunal Constitucional tuvo que pronunciarse nuevamente para reiterar la persistencia de dicho peligro inminente, a través del Auto 092/08, pero esta vez haciendo especial énfasis en 10 riesgos latentes que abarcaban un enfoque obligado de género, dada la vulnerabilidad de las mujeres (Díaz, 2014: 151-180) por causa de su condición femenina en el conflicto armado.

Algunos riesgos derivados por parte de los actores armados ilegales versaban sobre la utilización de la violencia, explotación o abuso sexual en el marco del conflicto armado; el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas; y los riesgos derivados por sus labores de liderazgo y promoción de los

derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado (Corte Constitucional, Auto 092/08), entre otros. Todos ellos resultantes directos de emplear a las mujeres como armas para la guerra. Además, ante lo desbordante de la situación, este fenómeno en su conjunto y la misma dinámica del conflicto armado, generó un llamado de alerta que permitió arbitrariamente la legitimación de lo que la doctrina ha denominado, el paradigma de la “tolerancia cero”.

Es de resaltar que este enfoque dado por la Corte Constitucional fue fundamental para vislumbrar la regresividad de los derechos que estaba padeciendo la sociedad colombiana de forma constante, masiva, sistemática y profunda, afectando a millones de personas victimizadas por este complejo fenómeno que aún no cesa. Vale decir que es una prohibición internacional la no regresividad de los derechos humanos, ello se sustenta en que con el paso del tiempo los Estados deben propender por soportar el anclaje jurídico y la dinámica de desarrollo de los derechos al nivel que avanza la misma sociedad. Pese a esto, la regresividad de los derechos ha sido una constante, y la respuesta más inmediata al conflicto ha sido la radicalización de la violencia con las políticas que se traducen en una cultura de emergencia; fórmula que por excelencia sirve pero a nivel de agravante del propio conflicto.

2.3 El paradigma de la tolerancia cero, los “falsos positivos” y el fenómeno del paramilitarismo.

El paradigma de la tolerancia cero, asumido en los términos de Landrove (1994), como la radicalización de la intolerancia para legitimar políticas de emergencia y el ejercicio arbitrario del poder punitivo, sirve de sustento para advertir que en Colombia (Uribe & Vásquez 1995: 29-30), además de las circunstancias expuestas, se ha generado un proceso de instrumentalización de las víctimas. Situación que por añadidura repercute en una crisis profunda del Estado de Derecho. En el sentido que, se ha tenido la peculiaridad de combatir la paz que ha sido turbada a lo largo de la historia con modelos de políticas securitarias como la base central del mantenimiento del sistema.

Desde los años 60s lo que se ha denominado “guerra de guerrillas”, ha sido combatida esencialmente con políticas de seguridad y, siguiendo a Kliksberg (2007), con estrategias de tolerancia cero, que también han sido implementadas en América Latina, pero en lo que ha Colombia se refiere, han estado acompañadas de la ejecución de estados de excepción, precisamente en la lucha contra el debilitamiento político y militar de Las FARC; hechos que la propia legislación en algunos contextos ha autorizado, *so pretexto* de la ola de violencia que atravesó el país, fundamentalmente durante la década de los 80s y 90s, situación que incluía otro fenómeno que agravaba el conflicto, esto es, el *narcotráfico*.

Esto sirvió para que el Estado reaccionara con decretos y medidas excepcionales, que para el caso concreto, se volvieron la regla general, pues para combatir al “enemigo” interno se han usado medidas legales y procedimentales, a todas luces despóticas, a propósito de los jueces sin rostro. Fue la necesidad de defensa del Estado la que solapó los límites del derecho, pues se llegó incluso, a darle facultad a grupos civiles para que se armaran de forma legal. Fórmula que se configuró en 1965 con el Decreto de Estado de Sitio no. 3398, siendo el inicio bajo la legalidad de los llamados grupos paramilitares. Aquel se promulgó en forma transitoria y establecía poderes al Ministro de Defensa Nacional, facultándolo para que civiles fueran utilizados en actividades y trabajos que contribuyeran al restablecimiento de la “normalidad del país”, dotándolos de armas que eran consideradas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Técnica que se hizo extensiva al convertirse en legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968.

Lo paradójico del asunto es que las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), configuradas en el paramilitarismo, cometieron actos tan atroces, similares a los actos aberrantes que el propio Estado pretendía combatir con su creación. Eso obligó a derrumbar el andamiaje jurídico existente para limitarlas y posteriormente dejarlos sin fundamento legal; en el entendido de que para la década de los 90s, eran responsables de un alto número de muertes violentas, como describe la Corporación Sembrar (2005), en todo el territorio nacional.

Dada la coyuntura, aunque los esfuerzos de los distintos gobiernos

persisten de la mano de la comunidad internacional para poner fin a una historia manchada con sangre, en un sinsentido se han desplegado acciones contrarias a los mismos pactos ratificados. Un ejemplo digno de mención, que se sumó a esta historia conflictiva, es la aparición de los llamados “falsos positivos” (Cfr. Inter-American Comm’n H.R. 2011). Fenómeno que llevo a pronunciarse a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (2012), expresando que aquellos, configurados como “ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas públicas para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate, equivalen a un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil por el número de víctimas, las semejanzas entre las denuncias de crímenes presentadas en todo el país, y debido a la planificación y organización desplegada para registrarlos posteriormente como bajas en combate” (2012: 37). Situación que evidencia los sin límites de las políticas de tolerancia cero.

3. Una iniciativa cuestionada: La ley de Justicia y Paz

Durante el mandato del ex presidente Álvaro Uribe, se configuró la llamada, *Ley de Justicia y Paz*, (Ley 975 de 2005), que busca “la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, siempre y cuando contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional en la búsqueda de acuerdos humanitarios”. En concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia C-370/06, definió a la citada Ley como “un instrumento encaminado a facilitar la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de ex-miembros de los grupos armados al margen de la ley, a fin de alcanzar la pacificación”. Considero a su vez, que el objetivo de la norma es “el de establecer beneficios penales sin desproteger los derechos de las víctimas a fin de hacer efectivo el derecho a la paz”. Normativa que generó duras críticas en el reporte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006), en relación a la aplicación y alcance de La Ley de Justicia y Paz en Colombia.

La cuestión es que se ha abanderado dicho precepto normativo de

manera errónea, principalmente para formular de manera tajante el paso a una época de postconflicto con la idea de una transición ortodoxa; por ello en palabras de Aponte (2011), el caso colombiano a diferencia de Chile y Argentina, no estaba inmerso en un régimen de facto y antidemocrático, por eso el autor propone que en Colombia no cabe hablar de superación del pasado sino de un caso, si se prefiere, de «superación de un presente conflictivo».

Empero, no puede desconocerse que la Ley de Justicia y Paz en su intento por poner frenos a los hostilidades, dándole viabilidad y sostenibilidad al proceso –que ha vinculado a los grupos paramilitares y no tanto a Las FARC– en el Desarme, Desmovilización y Reinserción (DDR), desarrollado durante los últimos años, es una iniciativa sutil y asimétrica, que no fue consultada con las víctimas del conflicto, actores necesarios por antonomasia, si se quiere hablar de justicia transicional.

Lo anterior ha suscitado el recelo de la opinión pública y serios cuestionamientos, dando origen incluso, a pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, esto es, la Corte IDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuestionando la medida en relación a los estándares internacionales derivados del derecho a la justicia, emanados de los diferentes tratados de los cuales hace parte el Estado colombiano. En efecto, en opinión de Valencia Villa (2008), aun la existencia de la Ley de Justicia y Paz, con el efecto involuntario, y quizás el único hasta ahora, ha sido el estallido del escándalo de la “parapolítica” y, entre tanto, las atrocidades de la guerra siguen en la impunidad, las víctimas de todas las partes contendientes continúan en la indefensión, y el país se extravía cada vez más en un laberinto de barbarie y corrupción. Tal opinión es, hasta cierto punto, extrema, en tanto desconoce algunos avances en relación al derecho a la verdad como corolario de la justicia, siendo una exigencia que desde décadas pasadas ha sido esperada con cierto grado de impaciencia por la sociedad colombiana. No obstante, vale aclarar, que aún sigue siendo una asignatura pendiente.

Debe precisarse también que la promulgación de la Ley de Justicia y Paz no significa que se puedan desconocer los compromisos internacionales y

las obligaciones del Estado en materia de protección de derechos humanos. Esto es capital acláralo, toda vez que la atención sobre qué tipo de violaciones puede ser objeto de penas alternativas es bastante cuestionada. Mismo análisis que debe seguirse en el acuerdo final en La Habana, con los miembros de las FARC.

Al respecto, la Corte IDH se ha pronunciado en diversos casos condenando al Estado colombiano⁹ por la colaboración entre miembros del Ejército y los integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), considerando en su análisis las violaciones perpetradas como crímenes internacionales. Sí bien, el Tribunal competente para calificar este tipo de actos es la Corte Penal Internacional (CPI), el calificativo ha servido en algunos casos para reforzar la responsabilidad internacional del Estado de forma agravada;¹⁰ inclusive, el mismo Juez Cançado Trindade ha argumentado que, en Colombia se podría hablar perfectamente de la ocurrencia de “crimen de Estado” por la gravedad de los derechos humanos lesionados con el actuar del mismo Estado.

Situación que exige cuestionar si estos crímenes deben recibir un tratamiento diferenciado en pro de hacer efectiva una posible transición. No cabe duda que lícitamente el Estado impulsó la creación de los grupos de “autodefensa” entre la población civil con los fines principales de auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antsubversivas y para defenderse de los grupos guerrilleros, es decir, en su concepción inicial no tenían fines delictivos. Sin embargo, muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares” (Véase, *Caso 19 comerciantes vs. Colombia*, párr. 138). Por ello el fenómeno del paramilitarismo, ha sido asumido en los términos de Rangel (2005: 11), como resultado de una crisis política y militar del Estado, del auge de la guerrilla y de la persistencia del narcotráfico, a pesar de los vanos intentos de distintos gobiernos por neutralizarlo.

⁹Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C), No. 140, párr. 128-129 (31 ene. 2006).

¹⁰*Caso Manuel Cepeda Vargas v. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 213, párr. 38 (26 may. 2010).

3.1 Equilibrio entre la búsqueda de la paz y el imperativo jurídico de proteger los derechos humanos de las víctimas

Lo antes mencionado es vital para reflexionar los procesos de justicia transicional en relación al *corpus iuris* existente en materia de protección de derechos humanos, pues aquellos tienen también una función de irradiar los sistemas domésticos, esencialmente para impregnar de sentido los propios ordenamientos jurídicos, ya que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”;¹¹ idea que debe armonizarse con la pretensión de que el Estado pueda alcanzar finalmente un tránsito, pero sin desconocer las obligaciones contraídas en el ámbito internacional. Interpretación que pretende reafirmar el *effet utile*¹² de las disposiciones de los pactos en materia de derechos humanos y áreas conexas (como ocurre con el Derecho Internacional Humanitario), toda vez que se debe tener en cuenta el carácter especial de estos tratados y su implementación colectiva.¹³

No debe excluirse de este estudio los esfuerzos del Estado, en su momento, con la creación de la Ley de Justicia y Paz, en la pretensión de desmovilizar a los grupos armados y lograr el cese total de las hostilidades, pero eso no quiere significar que las herramientas utilizadas reviertan la carga del Estado de investigar y sancionar crímenes cometidos en el pasado, idea que es una regla básica del derecho internacional y debe ser tenida en cuenta de manera imperiosa en los diálogos actualmente desarrollados para el logro de la paz.

Lo anterior se soporta en la base jurídica que establece que: “bajo el derecho internacional, tanto convencional como consuetudinario, los Estados tienen la obligación de juzgar y castigar por medio de sus jurisdicciones penales nacionales a los autores de graves violaciones de derechos humanos” (Guzmán, 2012: 7). Así, las políticas de justicia y paz requieren de un entorno

¹¹ Cfr. “Masacre de Mapiripán” v. Colombia, párr. 106; *Tyrer v. The United Kingdom*, judgment, European Court of Human Rights (Ser. A), No. 26, párr. 31 (25 Apr. 1978).

¹² Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana v. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C), No 124, párr. 167, (5 de jun. 2005).

¹³ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional, v. Perú*. Competencia, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 55, párr. 3., (24 sept. 1999).

político y jurídico que encauce el sentido del derecho a la justicia, pues sin este factor, no podría hablarse de *justicia transicional*, y mucho menos, si se carece de mecanismos de rendición de cuentas y de dispositivos en la protección de los civiles, pues las circunstancias que han dado origen al conflicto, junto al padecimiento de las víctimas siguen latentes, alejándose también de los estándares internacionales entorno al deber del Estado de cumplir con criterios de verdad, justicia y reparación.

En cuanto al derecho a la verdad, es una prerrogativa que no sólo pertenece a las víctimas y sus familiares, sino que también involucra a la sociedad en general; en tanto que, “toda sociedad tiene el derecho inalienable de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro” (Inter-American Comm’n H. R. 1985-1986).

A ello se debe que la citada Ley en busca de un equilibrio entre la necesidad sentida de paz y la exigencia de proteger los derechos no sólo de las víctimas, contemple el deber que tiene el Estado de darle alcance al derecho a la justicia, verdad, y reparación. Con esta intención se instituyó la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011); cuyo propósito es establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas; sólo en caso de haber sufrido algún tipo de daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Pese a lo anterior, se ha considerado que con la implementación de la Ley de Justicia y Paz se dio inicio a un proceso que, “sin anclajes jurídicos claros, coloca en riesgo no sólo su propia legitimidad, construida sobre la fuerza y con mucha precariedad, sino los fundamentos mismos del Estado Social de Derecho” (Medina, 2005: 87). Es más, cuando la Corte Constitucional se pronunció sobre su constitucionalidad, dejó por sentado también que la ley no establecía claramente los mecanismos judiciales necesarios para que se pueda esclarecer el fenómeno macro criminal que se afronta, siendo

completamente insuficiente para garantizar el contenido constitucional mínimo del derecho a la verdad (Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-370/06).

En tal sentido, la CIDH en su informe anual sobre Colombia titulado “verdad, justicia y reparación” del año 2014, ha reconocido que la implementación de la Ley 975 de 2005, ha permitido develar parcialmente una verdad que hubiera sido imposible de obtener por otros medios, así como ciertas vinculaciones con elementos de la esfera política, lo que constituye un importante punto de partida. Sin embargo, añade con preocupación que sus resultados son insuficientes y precarios, tomando en consideración que ocho años después de sancionada la Ley de Justicia y Paz:

Sólo se han proferido diez sentencias de primera instancia, siete sentencias de segunda instancia, y ninguna de esas sentencias se refiere a quien ostentara la doble condición de máximos responsables y miembros representantes del grupo, ni atienden con suficiencia hechos criminales que reflejen patrones de macro-criminalidad y macro-victimización (Inter-American Comm’n H. R. 2013).

Por otra parte, el plexo normativo existente ha resultado incongruente en algunos eventos para que las políticas establecidas en la Ley de Justicia y Paz sean efectivamente aplicadas, a propósito del caso de extradición a los Estados Unidos de alias Macaco, uno de los dirigentes del paramilitarismo; cuestión que causó serias dudas sobre el hecho mismo de la extradición en relación a los derechos de las víctimas, pues aquellas no conocerían la verdad de miles de hechos ocurridos por quedar interrumpido, en ese caso, el proceso de justicia y paz (Aponte, 2009: 95-96):

Lo anterior evidenció una gran debilidad para combatir la impunidad y satisfacer el derecho colectivo a la memoria. Esencialmente la Corte IDH (*vid.* Caso de la “Panel Blanca” Paniagua Morales y Otros, 1998) ha establecido, con bastante precisión, el deber que tienen los Estados *per se* de evitar y combatir la impunidad, definida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos (...)”. Así, lejos de crear la “paz” nacional, la Ley de Justicia y Paz ha coadyuvado, en cierta medida, a la consecución de la impunidad.

En suma, una de las conclusiones que puede sacarse y no de manera apresurada, es el hecho inevitable de posturas contrapuestas que difícilmente encuentran una balanza para equilibrar las partes enfrentadas. A pesar de que es “posible y deseable buscar vías para reducir esas tensiones entre justicia y paz, no es posible ignorarlas y, por ello, no existen fórmulas únicas satisfactorias” (Uprimny, 2006: 11-16). Con lo cual, el límite máximo seguirá estando en los estándares internacionales en materia protectora de derechos humanos, pues aquellos funcionan como un mínimo exigible, imponiendo límites al ejercicio arbitrario del poder, intención que no puede desdibujarse en los procesos de justicia transicional, cualquier que sea.

4. Estado actual del proceso de paz

Como se puede observar, dada la necesidad de paz y el resultado poco fructífero con la implementación de leyes en la búsqueda de la paz, desde el año 2012 se iniciaron las negociaciones con las FARC para dar por terminado el conflicto armado, en La Habana, Cuba. A la fecha, se espera que a más tardar el 23 de marzo del año en curso, se tenga un acuerdo definitivo.

No obstante, si es de describir detalladamente el proceso, puede decirse que han surgido sobre la marcha diversos hechos que ponen en duda lo que a la fecha se ha logrado, *verbigratia* los acontecimientos ocurridos recientemente en el departamento de la Guajira, ya que el 19 de febrero (2016), miembros de Las FARC visitaron el municipio del Conejo, so pretexto de impartir pedagogía para la paz. Vale decir que la visita fue acompañada por el porte de armas, con fusil, lo cual puede analizarse como una amenaza contra la propia sociedad civil. Situación que el Gobierno calificó de “proselitismo político armado” hecho que obligó al presidente Juan Manuel Santos a suspenderle a las FARC el permiso para hacer pedagogía de paz en sus campamentos y ordenó el regreso de los guerrilleros a Cuba” (El Tiempo, 22 de febrero de 2016).

En dicha visita los miembros de Las FARC aprovecharon la ocasión para difundir propaganda en torno a una Asamblea Nacional Constituyente, en

contraposición al plebiscito que es el mecanismo propuesto por el Gobierno actual. En relación a lo anterior, debe decirse que en la historia de Colombia han existido 6 asambleas constituyentes, y fue en la asamblea de 1991 donde se optó por la Constitución Política vigente; con este mecanismo la vía sería una reforma constitucional, proceso en el cual no sería participe el pueblo de manera directa, sino una participación sectorial, es decir, son los constituyentes elegidos para la Asamblea quienes decidirían el curso de la reforma, motivación primaria para pensar que la sociedad colombiana en su conjunto, como afectada en esta historia de violencia merece tener voz y voto. Esto es necesario resaltarlo toda vez que el plebiscito incorpora de manera directa las voces de las víctimas en relación al curso que debe seguir el proceso de paz, teniendo en cuenta que la ley 134 de 1994, art 7, estipula que: “el plebiscito es el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo”. Por su parte, la Asamblea constituyente implicaría que un organismo de carácter colegiado elegido por la ciudadanía reforme la Constitución; así, en concordancia con el artículo 376 constitucional, la Asamblea tendrá la potestad de adoptar su propio reglamento.

Con independencia del mecanismo seleccionado, es menester precisar que Colombia como Estado Parte de la OEA, vinculado al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, debe seguir unos parámetros de obligatorio cumplimiento, como mínimos a seguir en la defensa de los derechos humanos. En este evento, por ejemplo, la Corte IDH, en el caso *Gelman vs. Uruguay*, (2011: 238-239) siendo un asunto bastante controvertido, limitó el actuar del Estado con el uso de mecanismos de reformas constitucional, pues se cuestionó una decisión popular aprobada –vía *referéndum y plebiscito*– respaldada por la ciudadanía en dos oportunidades. La cuestión es que la Corte IDH asumió que aunque la decisión haya sido aprobada en un régimen democrático y aún por la ciudadanía en dos ocasiones¹⁴ no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el

¹⁴Cf., párr. 238. “–recurso de referéndum (párrafo 2º del artículo 79 de la Constitución del Uruguay)- en 1989 y –plebiscito (literal A del artículo 331 de la Constitución del Uruguay) sobre un proyecto de reforma constitucional por el que se habrían declarado nulos los artículos 1 a 4

Derecho Internacional, ya que no garantiza *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana” (2011: 239).

La Corte IDH (2011), reiteró a su vez que, “La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales. Por ello, en el caso colombiano es imperioso cuidar las “formas” en las que se pueda optar por una u otra decisión, no obstante los puntos acordados en la actualidad, en La Habana, Cuba.

Lo explicado evidencia que los parámetros internacionales son claros al exigir, no cualquier mecanismo de participación ciudadana aplicable al proceso de justicia transicional; la clave está, particularmente, “en que casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial” (*Vid.* Corte IDH, 2011: 239). Precedente que impidió que fuese aprobada una ley de amnistía por vía democrática por contravenir normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta esta necesaria aclaración, es menester describir aunque de modo sucinto lo que ha sido objeto del acuerdo en La Habana, para precisar si está o no en contravía de los estándares internacionales en la materia. Uno de los aspectos más controvertidos ha sido el rol de la “justicia” en la justicia transicional, esto ha implicado buscar una fórmula que se base en un sistema integral de verdad, reparación y no repetición; mecanismos

de la Ley- el 25 de octubre del año 2009, se debe considerar, entonces, como hecho atribuible al Estado y generador, por tanto, de la responsabilidad internacional de aquél”.

inexcusables para hablar de justicia. Aspecto que se garantizaría con una Comisión de la verdad, teniendo en cuenta que uno de los aspectos que más le interesa a las víctimas es el esclarecimiento de los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos.

El componente justicia también está ligado con la propuesta de la creación de una jurisdicción especial para la paz, que estará integrada por Salas de Justicia y un Tribunal para la Paz, compuesto mayoritariamente por magistrados colombianos y una minoría de extranjeros que cumplan con los requisitos de idoneidad para el cargo. Dentro de las funciones que tendrán se encuentran: acabar con la impunidad, obtener verdad; reparar a las víctimas y juzgar e imponer sanciones a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos producto del conflicto armado.

La amnistía es otro punto que está contemplado en lo acordado, pero cifiéndose a los estándares internacionales solo puede permitirse para los delitos políticos y conexos. Este es un aspecto bastante complejo, incluso confuso, pues debe entonces deslindarse cualquier comisión de crímenes internacionales por graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, de los delitos políticos, toda vez que ambas tipologías pueden coincidir en un mismo imputado, caso en el cual no podrían ser beneficiarios de la amnistía. En todo caso, no serán objeto de amnistía o indulto las conductas tipificadas en la legislación nacional que se correspondan con los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, entre otros delitos graves como el desplazamiento y la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales y la violencia sexual, también tipificados en el Estatuto de Roma de 1998, del cual Colombia es Estado Parte.

Además, quienes quieran participar en el reconocimiento de la verdad y responsabilidad de los hechos, se les impondrá una sentencia fundada en las conductas reconocidas, caso en el cual por delitos graves tendrán como consecuencia jurídica restricción de la libertad, con un mínimo de 5 años y un máximo de 8, en condiciones especiales. Y quienes no reconozcan responsabilidad alguna se enfrentarán a un juicio contradictorio y, en caso de resultar culpables serán condenadas a pena de prisión hasta de 20 años, en las condiciones ordinarias contempladas.

Para las personas que hagan dicho reconocimiento de manera tardía ante el Tribunal de Paz también recibirán sanción con pena de prisión de 5 a 8 años, pero en condiciones ordinarias. Vale decir que para ser titulares de las penas alternativas, los miembros de las FARC implicados tendrán que comprometerse con el cese armado, y a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privados de la libertad.

Otro punto que debe destacarse es la dejación de armas, que comenzará a más tardar a los 60 días luego de la firma del Acuerdo definitivo. Esto implicaría un cese total y permanente de los ataques a la población civil y cualquier acción que implique violación a los derechos humanos e infracción a normas del derecho internacional humanitario. Ahora bien, en relación al Acuerdo debe decirse que lo estipulado implica un esfuerzo permanente y continuo de las partes implicadas, esto es, lo pactado es para el Estado colombiano en su conjunto –sociedad civil, víctimas, fuerza pública, servidores públicos, rama judicial, etc.– y no para dos bandos enfrentados. Aquel tampoco puede confundirse con la superación de otras dinámicas conflictivas que padece el país en la zona rural y urbana, como por ejemplo, el caso de las bacrim –bandas criminales emergentes– dado que su *modus operandis* está asociado a extorsión y secuestros a la población civil, por mencionar algunos aspectos.

Al análisis también debe sumársele el hecho de que en Colombia existen otros grupos armados que están ausentes en el Acuerdo, como por ejemplo, el ELN, grupo que aún continúa cometiendo graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Lo enunciado en suma, lleva a precisar las siguientes reflexiones como a continuación se expone.

5. Reflexiones finales

La guerra de guerrillas, el paramilitarismo, el actuar del mismo Estado y el narcotráfico, han dejado sin lugar a dudas un balance crítico. Una crisis que

apunta paulatinamente a la progresiva desaparición del Estado Social, de no encontrarse alguna solución al cierre definitivo de una etapa fuertemente conflictiva.

Por un lado, se vislumbra que la guerrilla ha dejado toda clase de violaciones de derechos humanos a su paso; y por el otro, los grupos paramilitares se fortalecieron desplazando a la guerrilla pero haciendo las mismas arbitrariedades. Estos factores han hecho de Colombia, a pesar de su riqueza, un país temido y parcialmente fragmentado política y jurídicamente, dificultando aun más las buenas intenciones de quienes confían en un proceso serio y respetuoso de los derechos humanos. Una de las razones obedece al cúmulo de campañas políticas financiadas por el narcotráfico y a la gran cantidad de gobernantes que han tenido relación directa con los bandos enfrentados.

El balance también debe aceptar que no puede afirmarse de manera rotunda que serán los procesos de justicia transicional, en toda su plenitud, los que den respuesta a una serie de problemas estructurales como los que ha vivido el Estado colombiano, esto sería bastante ilusorio, y aunque pueda sonar a obviedad, es capital solidificar la estructura del Estado con herramientas que garanticen la no regresividad de los derechos en la pretensión de hacer una paz duradera y sólida.

En efecto, la experiencia pasada ha demostrado con bastante claridad, a propósito del informe presentado por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas (2004), que “no es posible consolidar la paz en el período inmediatamente posterior al conflicto ni mantenerla a largo plazo, a menos que la población confíe en que se podrá obtener la reparación de las injusticias sufridas, a través de estructuras legítimas encargadas del arreglo pacífico de las controversias y la correcta administración de justicia”.

Por ello, no puede desconocerse que los procesos de justicia transicional son una línea bastante imprecisa para equilibrar de la mejor manera posible las responsabilidades derivadas para los grupos enfrentados, lo cual implica un cierto margen de ponderación entre aquellos y los derechos de las víctimas, a propósito de las prebendas obtenidas a través de las leyes amnistías. Interpretación que debe asumirse con un efecto prospectivo, de

manera que, los procesos implementados sean duraderos, eficaces y con un margen no abusivo, que incluya mecanismos de rendición de cuentas y medidas de no repetición.

De lo contrario, Colombia se seguiría enfrentando a lo que Uprimny (2006) denomina, una justicia transicional con paz fragmentaria, sobre todo porque no aparece en el orden del día negociaciones con los demás actores alzados en armas que pudieran poner fin al conflicto armado, lo cual podría tender a su agudización en un futuro cercano.

Como se observó, la Ley de Justicia y Paz es una herramienta bastante cuestionada, pero muy posiblemente era la opción más próxima –antes de los diálogos de La Habana– para desmovilizar a grupos armados. No obstante, las principales críticas adjudicadas por la Comisión Colombiana de Juristas (2005) al proceso de desarme, desmovilización y reinserción de excombatientes durante el Gobierno del ex presidente Uribe, apuntan a que la verdad histórica muy dudosamente saldría a flote, “dada la posibilidad de quedar limitada a los relatos parciales e incompletos en cada caso individual, ignorando la conexión entre unos y otros”. Ese esquema imposibilitaría indagar por “las condiciones fácticas y normativas que hicieron posible la comisión de las atrocidades, y por la identidad de funcionarios públicos y los particulares que patrocinaron o encubrieron los crímenes de dichos grupos” (2005); lo importante quizás, es aprender de esta experiencia para que no se repitan los mismos errores cuando se dé a conocer el acuerdo de paz definitivo. Pues a la fecha, persisten una serie de interrogantes sin respuestas, preguntas que a la fecha requieren ser resueltas para satisfacer esa relación tripartita entre el derecho a la verdad, justicia y reparación; elementos claves para procesos transicionales en sociedades democráticas.

Lo cierto es que el derecho a la verdad está íntimamente ligado al derecho a la justicia, se puede decir que lo nutre, en tanto que, sin él no podría concretarse el derecho a la justicia, siendo un instrumento esencial de combate a la impunidad, así lo ha ratificado *verbigratia* la Corte IDH en variados casos, a saber (*Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala*, 2000). Por ello, el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones acaecidas no debe ser una opción sino un imperativo, pues como derecho que vincula la obligación y

el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, no debe estar sujeto a restricciones (*Cfr.* Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006). Dicho criterio no debe desconocer el diálogo ineludible entre el derecho nacional y los estándares internacionales en materia protectora de derechos humanos –pues hay derechos que no admiten restricción ni ponderación–. En todo caso, hay obligaciones contraídas por parte del Estado colombiano que deben ser cumplidas y, de no ser seguidas, siempre estará la duda de cuál será el papel que jugará la Corte Penal Internacional para con los acusados de cometer crímenes internacionales. En la medida que, aun la necesidad de una transición duradera, las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario no podrán estar ausentes para definir el camino a seguir en la mesa de negociación que se adelanta en Cuba.

Así pues, como se advirtió desde el inicio de estas líneas, el caso colombiano sin lugar a dudas goza de complejidad, y necesitará para dar paso a una etapa de posconflicto de instituciones comprometidas moral, jurídica y políticamente, para que finalmente en el devenir de los días, Colombia no termine en una justicia transicional pero sin transición.

Una fórmula bastante aceptable podría estar pensada en la aplicación de leyes que se adapten al contexto, pero en relación al *corpus iuris* internacional de protección de los derechos humanos para respetar los mínimos derivados, lo cual para el caso *sub examine*, puede ser impulsado armónicamente por los órganos del Estado, pues ciertamente, Colombia cuenta con instituciones serias para este cometido, esto no puede desconocerse, ya que la labor de la Corte Constitucional a lo largo de su historia, entre otras instancias, ha sido fundamental para salvaguardar los derechos humanos constitucionalmente protegidos.

Por último, se deben tener en cuenta las experiencias pasadas para saber cómo contrarrestar las amenazas existentes, por ello las debilidades heredadas pueden ser entendidas, en el mejor de los sentidos, como una oportunidad, o dicho de otro modo, la experiencia pasada aún sus arbitrariedades, puede ser hoy en día transformada en fortalezas, para emendar el presente y, en lo posible, llegar a una etapa de reconciliación

nacional.

Referencias Bibliográficas:

AGUILAR, P. Jueces, represión y justicia transicional en España, Chile y Argentina, **Revista Internacional de Sociología**, (2), 281-308. 2013.

AMBOS, K. **El marco jurídico de la justicia de transición: especial referencia al caso colombiano**, Bogotá: Editorial Temis. 2008.

APONTE CARDONA, A. Colombia: un caso sui generis en el marco de la justicia de transición. En J. Almqvist y C. Espósito (coord.), **Justicia Transicional en Iberoamérica**. (87-116) Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

ATEHORTÚA CRUZ, A. El golpe de Rojas y el poder de los militares, *Segunda Época*, (31), 33 - 48. 2010.

BARAHONA DE BRITO, A., PALOMA AGUILAR F., GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, C. **Las políticas hacia el pasado: juicios, depuraciones, perdón y olvido en las nuevas democracias**. Valencia: Akal. 2002.

BERMÚDEZ ROSSI, G. **El poder militar en Colombia: de la colonia a la contemporaneidad**, Bogotá: Ediciones Expresión. 1992.

BONET PÉREZ, J., ALIJA FERNÁNDEZ, R. Impunidad, derechos humanos y justicia transicional, **Cuadernos de Deusto de Derechos Humanos**. (53), 2009.

CARDOZO, E. J., Prólogo. **Justicia transicional: manual para América Latina**. F. Reátegui (ed.), (13-14). Brasil: Comisión de Amnistía. 2011.

CASTILLO DAUDÍ, M., SALINAS ALCEGA, S., **Responsabilidad penal del individuo ante los Tribunales Internacionales**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.

CHOMSKI, N. **Hegemonía o supervivencia: el dominio mundial de EE.UU.** C. J. Restrepo (trad.). Bogotá: Grupo editorial Norma, 2004.

Comisión Colombiana de Juristas. **Anotaciones sobre la ley de "justicia y paz". Una mirada desde los derechos de las víctimas**, Bogotá: CCJ (ed.). 2007. Recuperado el 27 de julio de 2015, de: [http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/ anotaciones_sobre_la_ley_de_justicia_y_paz.pdf].

Comisión Colombiana de Juristas, Documento informativo extraordinario. Junio 5 de 2008. Disponible en: [http://www.coljuristas.org/documentos/comunicados_de_prensa/com_2008-06-05.pdf].

Comisión Colombiana de Juristas. Aprobada ley de impunidad en Colombia, Boletín (6), de junio 29 de 2005. Visto en: [http://www.coljuristas.org/documentos/boletines/bol_n6_jyp.pdf].

Corporación de Servicios Jurídicos Profesionales Comunitarios, Sembrar. **Colombia: Violencia y derechos humanos**. L. Nieto Pereira, (Coord.), 2005. Disponible en: [http://www.revistapueblos.org/old/IMG/pdf_Cuaderno_ColombiaDDHH.pdf].

CORREA, C. Verdad, justicia y reparación: los grupos vulnerables y la justicia transicional. En J. Dorado Porras (ed.), **Terrorismo, Justicia Transicional y Grupos Vulnerables**, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", (23.), 129-150. Madrid: Dickinson, 2014.

Diario La vanguardia. "Jefe negociador colombiano cree necesaria la justicia transicional para todo". Disponible en el sitio web:

[<http://www.lavanguardia.com/internacional/20150224/54427593438/jefe-negociador-colombiano-cree-necesaria-la-justicia-transicional-para-todos.html#ixzz3XCCUP556>] Publicado: [24/02/2015]. [Consultado 30 de marzo de 2015].

Diario El Tiempo. "Justicia transicional debe garantizar derechos de víctimas: Santos". Visto en: [<http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/santos-habla-de-justicia-transicional-/15303077>]. Publicado [25 de febrero de 2015]. [Consultado marzo de 2015].

Diario El Tiempo. "FARC dice que no se violaron protocolos en la visita a la Guajira". Disponible en: <<http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/farc-visita-la-guajira/16516517> >. Publicado [22 de febrero de 2016]. [Consultado 22 de marzo de 2016].

DÍAZ GÓMEZ, C. La reparación de las mujeres víctimas: una oportunidad de transformación. En J. dorado Porras (ed.). **Terrorismo, justicia transicional y grupos vulnerables**. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", (23), 151-180. Madrid: Dickinson, 2014.

LACAPRA, D. **History and memory after Auschwitz**, Cornell University Press, (1ª ed.). 1998.

ELSTER, J. **Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica**. Buenos Aires: Katz. 2006.

FORCADA BARONA, I. **Derecho internacional y justicia transicional. Cuando el derecho se convierte en religión**, Navarra: Civitas, 2011.

GREIFF, P. Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la justicia transicional, **Anuario de derechos humanos**, (7) 17-39. 2011.

GUERRERO, V. Breve historia de las amnistías e indultos en Colombia. **Foro Constitucional Iberoamericano**, (6), Universidad Carlos III de Madrid. 2004. Disponible en: [<http://orff.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19156/FCI-2004-6-guerrero.pdf?sequence=1>].

GUZMÁN, F. **Retroactividad penal de crímenes internacionales**. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, (1ª ed.). 2012.

HERRERA FLORES, J. **El Proceso Cultural. Materiales para la creatividad humana**. Sevilla: Aconcagua, (1ª ed.). 2005.

HERRERA FLORES, J. La Reinención de los derechos humanos. Andalucía: Atrapasueños, (1ª ed.). 2008.

HUNTINGTON, S. **La Tercera Ola. La democratización a finales del siglo XX**. Barcelona: Paidós. 1994.

Informe General Centro Nacional de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Colombia: Memorias de Guerra y dignidad (Jul. 2013). Disponible en [<http://www.elpais.com.co/elpais/archivos/bastaya.pdf>].

JARAMILLO MARÍN, J., DELGADO BARÓN, M., “Deber de memoria” y “razones de olvido” en la justicia transicional colombiana. En **Análisis político**, (71), Bogotá, 129 - 147. 2011.

KURTENBACH, S. **Análisis del conflicto en Colombia**. Friedrich Ebert Stiftung Colombia, (ed.), 2005.

KLIKSBERG, B. **Mitos y realidades sobre la criminalidad en América Latina**. Algunas anotaciones estratégicas sobre cómo enfrentarla y mejorar la cohesión social, FIIAPP. 2007.

LANDROVE DÍAZ, G. **El nuevo derecho penal**. Valencia: Tirant monografías, 2009.

LEMAITRE RIPOLL, J. ¿Constitución o Barbarie? Cómo repensar el derecho en las zonas “sin ley”. C. Rodríguez Garavito (coord.), **El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI**. (1ª ed.), (47- 68). Bogotá: Siglo XXI Editores. 2011.

MEDINA GALLEGO, C. La economía de guerra paramilitar: una aproximación a sus fuentes de financiación. **Análisis Político**, (53), 77-87. 2005.

NIKKEN, P. La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En **Revista IIDH**, 52, 57-140. 2010.

O'DONNELL, G; SCHMITTER, P. **Transiciones desde un Gobierno Autoritario. Conclusiones tentativas sobre las democracias inciertas**, Buenos Aires: Paidós, 1991.

OROZCO ABAD, I. Reflexiones impertinentes: sobre la memoria y el olvido, sobre el castigo y la clemencia. En A. Rettberg (comp.). **Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional**. Bogotá: Ediciones Uniandes. 2005. Visto en [http://reseau.crdi.ca/en/ev-84575-201-1-DO_TOPIC.html#fn_ch06-8].

RANGEL, A. ¿Adónde van los paramilitares? En **El poder paramilitar**, 11-23. Bogotá: Planeta. 2005.

RIVAS, P. **Salir de la oscuridad. Perdón, derecho y política en los procesos de justicia transicional**, Navarra: Aranzadi. 2013.

ROJAS, C. La violencia llamada “limpieza social”, Bogotá: **CINEP**, 1994.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. "Hitos y experiencias de la justicia penal internacional". En **Hacia una justicia internacional: XXI Jornadas de Estudio**, del 9 a 11 de junio de 1999. Madrid: Ministerio de Justicia/Civitas, 287-314. 2000.

SEILS, P. La restauración de la confianza cívica mediante la justicia transicional. En J. Almqvist y C. Espósito (coords.), En **Justicia transicional en Iberoamérica**, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 21- 42. 2009.

SOUSA SANTOS, B. GARCÍA VILLEGAS, M. **El caleidoscopio de las justicias en Colombia**, Bogotá: Siglo del Hombre ed., (Tomo I.). 2001.

UPRIMNY YEPES, R (dir.). ¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación para Colombia. Bogotá: **Centro de Estudios de Derecho, Justicia Sociedad**. 11-16. 2006.

URIBE, M; VÁSQUEZ, T. **Enterrar y callar las masacres en Colombia 1980-1993**, Comité Permanente por la Defensa de los derechos Humanos (ed.), Bogotá: Fundación Terres des Hommes, 1995.

VALENCIA VILLA, H. Introducción a la justicia transicional. En **Claves de Razón Práctica**, (180), 76-82. 2008.

VELÁSQUEZ TORO, M. El papel de las mujeres en los procesos de construcción de paz. En M. Bueso (Coord.), **¿Justicia Desigual? Género y derecho de las víctimas en Colombia**, Bogotá: UNIFEM, 19-40. 2009.

VILLELLAS ARIÑO, M. La violencia sexual como arma de guerra. **Quaderns de Construcció de Pau**, (15), 1-17. 2010.

WALZER, M. **Reflexiones sobre la guerra**. Buenos Aires: Ediciones Paidós, 2004.

Pronunciamientos de Corporaciones Internacionales y Nacionales

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Estudio sobre el derecho a la verdad*, ACNUDH, E/CN.4/2006/91, (9 ene. 2006).

Almonacid Arellano y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C), No. 154, (26 sep. 2006).

Bámaca Velásquez v. Guatemala. Fondo, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R (ser. C) No. 70, (25 nov. 2000).

Barrios Altos v. Perú. Fondo, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C), No. 75 (14 mar. 2001).

Carlos Augusto Rodríguez Vera y Otros (“Palacio de Justicia”) v. Colombia. Caso No. 10738, Admisibilidad y Fondo, Inter-Am. Comm’n H.R, Informe No. 137/11, (31 oct. 2011).

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y Otros v. Guatemala). Fondo, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 37, (8 mar. 1998).

Caso del Tribunal Constitucional, v. Perú. Competencia, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 55, (24 sept.1999).

Caso Kolk y Kislyiy v. Estonia. Eur. Ct. H.R. Sección 4ª, decisión sobre admisibilidad (17 ene. de 2006).

Caso Papon v. Francia. No. 54210/00, Eur. Ct. H.R (Nov. 15, 2001).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-025/04. Magistrado Ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (22 ene. 2004).

Corte Constitucional de Colombia, Auto 092/08, Magistrado Ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (14 abr. 2008).

Consejo de Seguridad, O.N.U. S/RES/1820, 5916a sesión, (19 jun. 2008).

Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, Inter American Comm'n H. R, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/13, (31 dic. 2013).

Derecho a la verdad en América, Inter-American Comm'n H.R. OEA/Ser.L/V/II.152.Doc. 2 (13 ago. 2014).

ICC, Situación en Colombia. Reporte intermedio, (nov. 2012). Disponible en: <
<https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF> >.

Fiscal v. Germain Katanga & Mathieu Ngudjolo Chui. Caso No. ICC-01/04-01/07-717, Sala de Cuestiones Preliminares I. Decisión de Confirmación de Cargos, (30 sep. 2008).

Fiscal v. Nchamihigo, Caso No. ICTR-01-63-T. Sala de Juicios, (12 nov. 2008).

Informe Anual, Inter-American Comm'n H. R, OEA/SER.L/V/II.68, (1985-1986).

Informe Anual, Inter-American Comm'n H.R. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 69, (30 dic. 2011).

Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia, Inter-American Comm'n H.R. OEA/Ser.L/V/II.120, Doc. 60 (13 dic. 2004).

Informe del Secretario General. *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, Doc. O.N.U. S /2004/616, (3 agot. 2004).

Gelman v. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser.

C), No. 221 (4 de febrero de 2011).

La Cantuta v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C), No. 162, (29 nov. 2006).

La Comunidad Moiwana v. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C), No 124. (5 de jun. 2005).

La Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C), No. 140, (31 ene. 2006).

La "Masacre de Mapiripán" v. Colombia. Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C), No. 134, (15 sep. 2005).

Los 19 Comerciantes v. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C), No. 109, (5 jul. 2004).

Masacre Las Hojas v. El Salvador. Caso 10.287, Inter-Am. Comm'n HR. Informe No 26/92, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. (1993).

Masacre de La Rochela v. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C), No. 163, (11 may. 2007).

Manuel Cepeda Vargas v. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 213, (26 may. 2010).

Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C), No. 160. (25 nov. 2006).

Reporte sobre la Aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en La República de Colombia, Inter-American Comm'n H.R. OEA/Ser/L/V/II.125 (1 ago. 2006).

Tyrer v. The United Kingdom, judgment. Eur. Ct. H.R, (Ser. A) No. 26, (25 Apr. 1978).

Sobre a autora:

Yennesit Palacios Valencia

PhD en Derechos Humanos y Desarrollo de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla (España). PhD. Candidata del Programa en Derecho, Gobierno y Políticas Públicas de la Universidad Autónoma de Madrid (España). Magister en Derecho Constitucional del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid; Magister en Derechos Humanos, Interculturalidad y Desarrollo de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla; Magister en Relaciones Internacionales de la Universidad Internacional de Andalucía (UNIA). Especialista en Cultura Política y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín. Abogada de la Universidad de San Buenaventura Seccional Medellín. Actualmente es docente - investigadora de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, en la Maestría de Educación y Derechos Humanos, Coordinando la Línea de Investigación en Género, Minorías Étnicas y Grupos Vulnerables. E-mail: yennesit.palacios@gmail.com.

A autora é a única responsável pela redação do artigo.